



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0023(2023-0089-01 S.I.)
ACCIONANTE: ISAAC ESCOBAR ROMERO
APODERADA: JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL ATLANTICO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de febrero de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, dentro de la acción de tutela impetrada por ISAAC ESCOBAR ROMERO a través de apoderado judicial en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL ATLANTICO, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Mi poderdante señor ISAAC ESCOBAR ROMERO, a través de la Resolución No 0299 de 2022, fue declarado insubsistente de su cargo de Celador – Código 477 – Grado 20 de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, dicha Resolución le fue notificada a mi mandante.

HECHO SEGUNDO: Contra la Resolución No 0299 de 2022, el señor ISAAC ESCOBAR ROMERO, el día 13 de mayo de 2022 interpuso recurso de reposición y

- (2) Por lo anterior, es claro que la Constitución impone obligaciones al Legislador y a las autoridades estatales de, por un lado, justificar de manera razonable la exigencia de requisitos o formalidades que se establezcan en ese sentido (por escrito); y por otro, armonizar tales requisitos o formalidades para que las personas que no tengan capacidades de lectoescritura puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, a través de ajustes y/o medidas razonables.
- (3) Así mismo se entiende que el Legislador, gracias la cláusula general de competencia para hacer las leyes, puede establecer ciertos requisitos y formalidades para el ejercicio del derecho de petición y sus variables, tales como la exigencia de que se presente por escrito. Con todo, esa libertad de configuración está enmarcada dentro el respeto por los postulados constitucionales (razonabilidad), motivo por el cual tales regulaciones deben prever mecanismos de ajustes razonables para que no se excluya a ningún sector poblacional. De ello, dependerá en gran medida la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que eventualmente se revise.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMAS a través de auto adiado 4 de febrero de 2023, corregido el 8 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además vincula a WILLIAM RAFAEL USCATEGUI NAZAR, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA COMERCIAL

DE SANTO TOMÁS, a MARIA CATALINA UCROS GOMEZ, a MILAGROS BOLAÑO, a MARIA ELENA IGLESIAS.

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica, manifestó:

I.- NO HAY VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION POR EXISTIR HECHO SUPERADO.

Respetuosamente solicito se declare improcedente la presente acción de tutela, por existir HECHO SUPERADO, por cuanto a través de la resolución No. 2208 del 22 de julio de 2022 se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0299 del 18/02/2022, por medio de la cual se desvincula al señor ISAAC ESCOBAR ROMERO, quien se encontraba nombrado en provisionalidad en un cargo en vacancia definitiva, la cual fue notificada por aviso.

No obstante, lo anterior, procedimos a reenviar el correo electrónico por medio del cual se notificó por aviso la resolución No. 2208 del 22 de julio de 2022 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0299 del 18/02/2022, el cual se remitió al Email de la apoderada judicial del señor ISAAC ESCOBAR ROMERO (Anexo copias).

Que de conformidad con todo lo expuesto, en observancia de los artículos 74 y 75 anteriormente citados, se colige que el recurso impetrado por el (a) señor(a) ISAAC ESCOBAR ROMERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72.207.660, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0299 del 18 de febrero de 2022, resulta improcedente; lo anterior por tratarse de un acto de ejecución contra el cual no proceden los recursos en sede administrativa, con el cual se cumple con el objetivo de la Convocatoria Territorial 2019-11 - proceso de selección 1344.

Que lo anterior, ha sido respaldado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien mediante Concepto No. 20216000147781 del 27 de abril de 2021, expuso lo siguiente:

"Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Con todo lo anteriormente expuesto es evidente que la Secretaría de Educación Departamental le ha dado respuesta pronta, oportuna y de fondo a la petición del accionante, razón por la cual se deduce sin lugar a dubitación alguna que es improcedente la presente acción constitucional por encontrarnos ante un HECHO SUPERADO.

Al respecto del Hecho Superado, en Sentencia T-013/17 la Corte Constitucional se pronunció, así:

"3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

3.1 De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, proferiendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela." (Negritas y Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en Sentencia T-250/09, Exp.T-2'091.094, M.P.: Dra. CRISTINA PARDO

"Hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

Resumiendo, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (Subrayado nuestro).

Además, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala las causales de improcedencia de la Tutela, así:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Ha de entenderse como "perjuicio irremediable" los que cumplen las siguientes condiciones: "a. Que sea inminente, o sea que esté por suceder prontamente. b. Que las medidas que se requieran para conjurarlo sean de carácter urgente, dado la prontitud o inminencia del suceso que está por realizarse. c. Que sea grave, esto es, que el daño sea de una gran intensidad o menoscabo material o moral en detrimento del afectado."

Bajo este contexto ha de entenderse que, para la procedencia de la acción de tutela, es necesario que los accionantes, se encuentren en presencia de un "Perjuicio irremediable", el cual no está demostrado dentro del escrito de tutela, de manera tal que permita al Juez de Tutela establecer la necesidad de dar protección a los supuestos derechos vulnerados.

Es importante resaltar que las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino sólo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, así se determine. **Para el caso concreto esta protección es improcedente puesto que se encuentra plenamente demostrado que el DERECHO DE PETICIÓN no se encuentra afectado.**

II.- LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Es preciso señalar que el artículo 125 de la Constitución Política, previó que, salvo los empleos de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determinara la Ley, los empleos de los órganos y entidades del Estado serían de carrera.

Así mismo, el artículo previamente señalado, indicó también que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, aclarando que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 20191000006316 del 17 de junio de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO– Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II".

El artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, "De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas".

Luego de que se agotaron todas las etapas del concurso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de la Resolución No. 9035 de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 112142, denominado Celador, Código 477, Grado 20, convocado a través de la Convocatoria Territorial 2019 – II, proceso de selección 1344, figurando en la posición No.04 el (la) señor(a) WILLIAN RAFAEL USCATEGUI NAZAR, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72292107.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento de la normatividad que rigen la carrera administrativa, se hizo imperativo para la Secretaría de Educación Departamental expedir la resolución No. 0299 del 18 de febrero de 2022, por medio del cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba del (de la) señor(a) WILLIAN RAFAEL USCATEGUI NAZAR, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72292107, en el empleo identificado con el código OPEC 112142, denominado Celador, Código 477, Grado 20 en la Secretaría de Educación del Atlántico.

Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba del señor WILLIAN RAFAEL USCATEGUI NAZAR, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72292107, para desempeñar el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. OPEC 112142, se da por terminado el nombramiento provisional que ostentaba el señor ISAAC ESCOBAR ROMERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72.207.660.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se **II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.**

El señor ISAAC ESCOBAR ROMERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72.207.660, pretende que la Secretaría de Educación Departamental desconozca las normas que regulan la carrera administrativa y se abstenga de surtir las listas de elegibles conformadas por la CNSC para el cargo Celador, Código 477, Grado 20, razón por la cual se procedió a revisar los archivos y sistemas de información de la Secretaría de Educación Departamental, y se encontró evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de la Resolución No. 9035 de fecha 11 de noviembre de 2021, conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC 112142, convocado a través de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, encontrándose en el puesto No. 4 de la lista el señor WILLIAN RAFAEL USCATEGUI NAZAR, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72292107.

Por lo anterior, surge para la Secretaría de Educación Departamental la obligación de expedir el acto administrativo que nombra al elegible que supero el concurso de méritos, en este caso el señor WILLIAN RAFAEL USCATEGUI NAZAR, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72292107, y por consiguiente se debía declarar insubsistente al provisional que ocupaba la vacante definitiva, en este caso el señor ISAAC ESCOBAR ROMERO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 72.207.660.

Ahora bien de la lectura del expediente se deduce claramente que el actor cuenta con otros mecanismos de carácter legal para controvertir la legalidad del acto administrativo que pretende dejar sin efectos jurídicos (**Resolución No. 0299 del 18 de febrero de 2022**), el cual se encuentra protegido por la presunción de legalidad, trasladándose entonces a la accionante la carga de utilizar los medios judiciales para desvirtuar su fuerza obligatoria y vinculante, razón por la cual debió acudir ante la Justicia Contenciosa Administrativa, situación que por vía de la presente acción constitucional pretende suplir.

Ahora bien, en cuanto al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, se tiene que la actora antes de acudir a este mecanismo debió acudir a la vía ordinaria, escenario donde se debe desarrollar el debate probatorio concerniente al caso concreto, con lo cual se concluye que la acción de tutela no es el único mecanismo con que cuenta la accionante para el fin perseguido, tal como lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Luego entonces, no es posible que el Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental pueda violarle derecho fundamental alguno al accionante por cuanto se encuentra suficientemente probado que en la presente acción constitucional se evidencia que: i) El accionante contaba con un nombramiento provisional y por tanto gozaba de una estabilidad laboral relativa, ii) No existe violación al derecho fundamental de PETICION y nos encontramos ante un HECHO SUPERADO, y iii) El actor cuenta con otros medios de defensa judicial.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023, requirió al accionante a fin de que aportara el escrito de tutela completo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, resolvió negar el amparo invocado en atención a que por un lado el escrito de tutela se encuentra incompleto y en el mismo no se evidencia derecho de petición y/o constancia de su radicación ante la entidad, aun cuando la parte accionante fue requerida, por lo que no quedo acreditado para el A quo que existiera el derecho invocado.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con lo resuelto, presenta impugnación del fallo, manifestando:

El Juzgado decide negar el amparo constitucional, so pretexto que en la acción de tutela se manifestó erróneamente, que el accionante no cuenta con correo electrónico, ya que si cuenta con correo electrónico, por tal error de transcripción, el Juzgado le niega el derecho al accionante, sin embargo, avala y legitima el hecho de que la accionada remitió una notificación a un correo electrónico errado, al que el accionante recibía todas las notificaciones, tal decisión sienta un nefasto precedente, y es que no importante que una entidad envíe una notificación a un correo electrónico errado y que no es del destinatario de esa notificación, so pretexto de que ese destinatario haya cometido un error de transcripción, al consignar que no tiene correo electrónico, cuando existen documentos dentro de la tutela que demuestran que si lo tiene, tanto por parte del accionante como del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Existe vulneración al derecho fundamental del petición invocado por el actor a través de apoderado judicial?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-

723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y T-180-2015 entre muchas otras.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por ISAAC ESCOBAR ROMERO a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

De entrada advierte el Despacho que en el escrito de tutela no se evidencian los hechos señalados de forma completa, ya que simplemente se evidencian 2 hechos y ninguno de los dos se refiere a derecho de petición alguno. Sumado a lo anterior, el a quo requirió a la parte actora a fin de subsanar tal yerro, sin embargo el archivo aportado posterior al requerimiento es el mismo inicial.

Ahora bien, además de los hechos incompletos, en los archivos adjuntos no se evidencia escrito de petición ni constancia de radicación ante la accionada ya que solo se cuenta con recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la resolución 0299 de 2022.

La accionada en su informe asegura no estar vulnerando el derecho fundamental invocado por el actor en atención a que el recurso interpuesto fue resuelto.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo invocado por no existir prueba que acreditara que el actor había presentado petición ante la accionada, por lo que no era posible amparar el derecho, sumado a que el escrito de tutela se encuentra incompleto.

El accionante a través de apoderado judicial impugna el fallo por considerar que el mismo debe ser revocado; no obstante una vez revisada la impugnación tampoco se evidencia derecho de petición ni constancia de su presentación ante la entidad accionada.

Al respecto, la Sentencia T 230-2020, dispone:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

En el mismo sentido la Sentencia 206 de 2018 señala:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

Así las cosas, este Despacho encuentra acertados los argumentos planteados por el A quo en fallo de primera instancia, por cuanto no existe prueba que acredite la presentación del derecho de petición ante la entidad, y si a lo que se hace referencia es al recurso interpuesto, nos encontraríamos frente a carencia de objeto por hecho superado ya que el mismo fue resuelto. Ahora bien, que el recurso haya sido resuelto de manera desfavorable al actor no implica la vulneración de su derecho.

Por todo lo anterior, se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS de fecha 15 de febrero de 2023

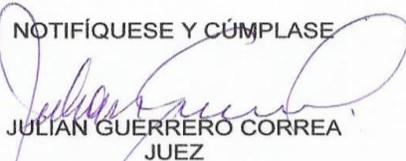
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 15 de febrero de 2023 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS dentro de la solicitud de amparo instaurada por ISAAC ESCOBAR ROMERO a través de apoderado judicial en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL